

ARTÍCULO 55

Andi, México, Tesis Doctoral, 1944, pp. 6-82; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 659-675; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, (separata), México, UNAM, 1981, pp. 28-33; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 313-314; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, p. 191.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

COMENTARIO: El antecedente inmediato de este precepto es la disposición del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que

fue ligeramente alterada al aprobarlo el Congreso Constituyente de 1917.

El artículo 55 fue reformado en 1933 para fijar en la fracción V la obligación a cargo de los funcionarios públicos que en ella se enumera, de separarse de manera definitiva de sus cargos noventa días antes de la elección para diputados. Por otro lado, dicha reforma también estableció que en el caso de los gobernadores, éstos no podrán ser electos diputados durante el periodo que dure su encargo aun y cuando se separen definitivamente de sus cargos. Asimismo, la reforma de 1933 agregó al artículo 55 la fracción VII que se refiere a las incapacidades del artículo 59.

Por otro lado, la reforma de 1972 a la fracción II, redujo la edad mínima requerida para ser diputado, de 25 a 21 años. Esta reforma fue resultado de la modificación que sufrió el artículo 34 al concederse la ciudadanía a los 18 años de edad, en lugar de los 21 que mencionaba el artículo original. Ahora bien, es posible decir que ambas reformas obedecen a cambios en la estructura de las sociedades contemporáneas, que han permitido que las personas adquieran la experiencia y madurez necesarias para la participación política a una edad más temprana. Asimismo, la explosión demográfica presenciada en México durante los últimos años ha cambiado radicalmente el perfil de la población del país. De esta manera, hoy día un gran porcentaje de los mexicanos son jóvenes. Por lo tanto, no era posible dejar fuera de la vida política a una porción tan significativa de la población.

Entrando en materia, el artículo 55 establece los requisitos que son necesarios para poder ser diputado al Congreso de la Unión.

La fracción I, establece que para poder formar parte de la Cámara de Diputados es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, dado que el cargo de diputado implica el desarrollo de una función política, esto significa que el individuo llamado a desempeñar tal función debe tener un vínculo íntimo con la sociedad a la que va a representar. Es por esto, que para ser diputado no basta ser ciudadano mexicano por naturalización, sino que es menester serlo por nacimiento para asegurar de esta forma una mayor fidelidad para con los intereses del pueblo mexicano.

Por otro lado, se debe tener pleno ejercicio de los derechos que la misma Constitución otorga a los ciudadanos mexicanos. Esto significa no caer en ninguna de las causales contenidas en los artículos 37 ó 38 que acarrearán, en el primer caso, la pérdida de dichos derechos y en el segundo caso su suspensión.

En segundo término, la Constitución establece una edad mínima para poder ser diputado. El Constituyente de 1917 estableció la edad de 25 años como mínimo para desempeñar el citado cargo. Sin embargo, el desarrollo de las sociedades contemporáneas propició que dicho mínimo se rebajara a los 21 años por considerarse ésta como la edad en la cual la generalidad de los seres humanos adquieren la madurez necesaria para el desempeño de una función política de vital importancia para la colectividad.

Por otro lado, la fracción III establece como requerimiento para integrar la Cámara Baja, el ser originario del estado en que se celebre la elección o bien vecino de éste con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la elec-

ción. La anterior fracción ha sido criticada en vista de que la Constitución mexicana se ha apegado tradicionalmente a la teoría clásica de la representación política que considera —como lo establece el artículo 51— que los diputados son representantes de toda la nación y no del distrito o región al que representan.

Ahora bien, cabe preguntarse qué sentido tiene la fracción III del artículo 55, en vista de que el artículo 51 establece a los diputados como representantes de la nación entera. Pues bien, si por un lado, el Congreso de la Unión es un foro en el que se discuten asuntos de interés nacional y los asuntos puramente regionales se tratan en los congresos locales, por otro lado, no cabe duda que en muchas ocasiones surgen en el Congreso general asuntos de carácter primordialmente local pero con implicaciones de gran importancia para todo el país. Y es precisamente bajo estos casos que adquiere sentido el requerir que los diputados sean originarios o vecinos del distrito al que representan, ya que de esta manera los diputados están preparados para evaluar y decidir sobre cuestiones locales con trascendencia nacional.

Por otro lado, es conveniente que los diputados al Congreso de la Unión sean conocidos personalmente por sus electores. De no existir dicho conocimiento, no es dable pensar que el ejercicio del voto activo se realice con base en datos objetivos y veraces que sólo pueden surgir de una coexistencia relativamente cercana y prolongada. Sin dichos datos, las elecciones serían realizadas casi a ciegas.

Por último, la reforma política de 1977 añadió un párrafo a la fracción comentada que hace extensivo el requisito del primer párrafo a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la salvedad de que estos últimos deben ser originarios o vecinos de alguna de las entidades federativas que integran la respectiva circunscripción plurinominal.

Las fracciones IV y V, contienen requisitos de carácter negativo, puesto que establecen qué funcionarios públicos están incapacitados de manera condicionada o absoluta para poder figurar como candidatos a diputados. Estas dos fracciones persiguen promover que en los comicios no existan presiones indebidas que coarten la libertad del voto activo ejercidas por parte de funcionarios públicos que mediante el peso de su investidura busquen influir indebidamente en el desarrollo del proceso electoral.

La fracción VI, por su parte establece la incapacidad política activa y pasiva de los ministros de los cultos religiosos quienes no gozan de la independencia moral e institucional necesaria para ejercer el voto activo o pasivo, puesto que sus actividades están subordinadas a los intereses de sus respectivas iglesias.

Por último, la fracción VII señala que los diputados y senadores propietarios no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato, ya sea con el carácter de propietarios o de suplentes. Así, esta fracción busca lograr una renovación saludable de ideas y personas que le inyectan vitalidad a la labor legislativa.

El artículo 55 se relaciona de manera importante con los siguientes artículos: 34, que especifica qué individuos son ciudadanos mexicanos; con el 35, fracción II, que establece qué sujetos pueden ser votados para los cargos de elección popular; con el 36, que fija la obligación a cargo de los ciudadanos

electos para algún cargo de ejercer sus puestos; con los artículos 37 y 38, que establecen las causales de la pérdida y suspensión de los derechos ciudadanos; con el 59 que se refiere a la no reelección de diputados y senadores para el periodo inmediato y al impedimento de elección de representantes suplentes de individuos que hayan sido propietarios en el periodo inmediato anterior; y por último con el 130, que establece la separación del Estado y la Iglesia.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. "Derecho constitucional". *Introducción al derecho mexicano* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 28-33; Congreso de la Unión. *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 67-178; Moreno, Daniel. *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 442-446; Schmill Ordóñez, Ulises. *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, pp. 187-191; Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 306-309.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años. La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

COMENTARIO: En el *Diario Oficial* de fecha 15 de diciembre de 1986, aparece publicada una reforma al artículo 56 constitucional, mediante la cual el poder revisor de la Constitución modificó el mecanismo de renovación de la Cámara de Senadores, hecho que resulta significativo si tomamos en cuenta que ahora la renovación del Senado se realizará en forma semejante a la prevista por el artículo 25 de la Constitución de 1824, en donde por vez primera se establece y regula el funcionamiento del Senado en nuestro país. Lo anterior nos motiva a reflexionar sobre la evolución que ha sufrido dicha institución a partir de la formación del Estado Federal Mexicano (1821-1824) hasta adquirir su fisonomía actual. En consecuencia, el lector de este comentario no encontrará mayores detalles sobre el origen, naturaleza y funciones del Senado como Cámara colegisladora sino que habrá de asomarse a una serie de cambios, unos profundos otros superficiales, que ha experimentado el Senado a lo largo de su existencia.

En el Primer Congreso Constituyente Mexicano de 1822, encontramos un hilo conductor que, sin duda, es producto de la corriente imperante en Europa y desde luego en nuestro país: el Poder Legislativo estaría compuesto por una Cámara de Diputados y una de Senadores las que en conjunto formarían el Congreso, el cual actuaría como representante de la nación.